MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012569 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6],

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que *"[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de*

---

[6]"***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900773684 - NIT 900773684 - 9,** habilitada mediante Resolución No. 045 del 27 de julio del 2015, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante memorando No. 20268700019253 del 06 de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante credencial No. 20268700121641 del 06 de marzo de 2026, se presentó la comisión en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** con el fin de adelantar la visita de inspección administrativa programada.

VIGÉSIMO: Que, mediante radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026, quedo plasmado tanto el Acta y expediente de visita de inspección, en donde se solicitó la siguiente documentación en 43 Ítems como se evidencia a continuación:

1. GENERALIDADES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
1	*Copia de la Resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad*	*X*	
2	*Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)*	*X*	
3	*Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2*	*Comprobación directa*	
4	*Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema*	*X*	

RESOLUCIÓN No 012569 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

1. GENERALIDADES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)		
5	*Estado de reporte de información al Vigía*	*Comprobación directa*	
6	*Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)*	*X*	
7	*Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias*	*X*	
8	*Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)*	*X*	
2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
9	*Relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del Manifiesto de Carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)*		*X*
10	*Copia de diez (10) Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente por la comisión*	*X*	
11	*Copia de los anexos de tiempos para los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
12	*Copia del registro de monitoreo de Manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)*	*X*	
13	*Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
14	*Copia de las remesas relacionadas en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
15	*Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
16	*Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
17	*Copia de los cumplidos Manifiesto de Carga reportados al RNDC, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
18	*Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
19	*Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los*	*X*	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	Manifiestos seleccionados aleatoriamente		
20	*Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
21	*Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
22	*Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
3. CONDUCTORES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
23	*Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
24	*Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
25	*Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento*		*X*
26	*Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa*	*X*	
27	*Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa*	*X*	
28	*Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (Actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)*	*X*	*X*
29	*Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución*	*X*	
30	*Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año*	*X*	
31	*Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores*	*X*	
4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los		

4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente		
33	*Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
34	*Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
35	*Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
36	*Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato*	*X*	
37	*Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
38	*Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente*	*X*	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
39	*Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo*	*X*	*X*
40	*Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación*	*X*	*X*
41	*Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí*	*X*	
42	*Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento*	*X*	
	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos		

4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) Despachos anteriores		

Tabla No. 1. Lista de chequeo extraída de radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 202, "entrega de documentos"

Información solicitada mediante los siguientes manifiestos de carga:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	0036816	03/11/2025	NOZ065
2	0036918	07/11/2025	WSJ765
3	0036988	11/11/2025	JSN038
4	0037193	24/11/2025	SKM869
5	0037358	01/12/2025	SOI862
6	0037672	12/12/2025	WOL872
7	0037945	31/12/2025	XVW645
8	0037966	05/01/2026	SSZ649
9	0038114	13/01/2026	SWO505
10	0038342	26/01/2026	WOM499

Tabla No. 2. Lista Manifiestos de carga solicitados en la visita de inspección.

VIGÉSIMO PRIMERO: Qué, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron dieciséis (16) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con presuntas conductas frente a las relaciones económicas entre la empresa y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos tercerizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

QUEJAS	MANIFIESTO DE CARGA
20235341501052 4/07/2023	24854
20235342059912 21/08/2023	N/A
20245341001922 3/05/2024	28249
20245341178212 11/06/2024	28237
20245341318102 8/07/2024	0028982, 0029055,0029242

20255340151972 22/01/2025	28428
20255340155222 22/01/2025	28428
20255340470112 21/04/2025	003298, 0032986
20255340532822 8/05/2025	32036
20255340544112 9/05/2025	31387
20255340585062 20/05/2025	31694
20255340586332 20/05/2025	32886
20255340752492 8/07/2025	27356
20255340312652 7/03/2025	30836
20255340290152 3/03/2025	32710
20255340348352 17/03/2025	32710

Tabla No. 3. Relación de quejas presentadas en contra de la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el Acta de la visita, de la información que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** presuntamente incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

(ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dieciséis (16) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de

los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

(iii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo.

Lo anterior constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025); 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025) y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025), y encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

(iv) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(v) Presuntamente no cumplió con la obligación de celebrar los respectivos contratos de vinculación de los automotores relacionados en la tabla No. 7 del presente escrito, conducta que desconoce lo previsto Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015 este último modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la presunta existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES MTM**

SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S identificada con **NIT 900773684 - 9,** que presuntamente demostrarían el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

23.1. Presuntamente la sociedad incumplió la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme a lo expuesto anteriormente y una vez efectuado el análisis integral del expediente, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9**, presuntamente no cumplió con la obligación de:

- **Información solicitada en visita de inspección mediante credencial No. 20268700121641 del 06/03/2026[12].**

Como quedó relacionado en el numeral vigésimo del presente escrito, la lista de chequeo se encuentra compuesta por cuarenta y tres (43) ítems, los cuales fueron objeto de revisión y análisis conforme a la información suministrada por la empresa, la cual reposa en el radicado No. 20268720059793.

Que de acuerdo con el análisis realizado por este despacho se logró evidenciar que la investigada no allego de manera completa la siguiente información:

- Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización (cambio de razón social, etc.).

- Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados.

- Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC de los manifiestos seleccionados.

- Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente.

- Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales reconocidos en los manifiestos seleccionados.

[12] Lista de ítems plasmada en memorando de entra de documento con Radicado No. 20268720059793.

- Listado de conductores que operan vehículos de propiedad de la empresa (nombre, ID, contrato, vencimiento).
- Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con conductores.
- Copia de la planilla de autoliquidación a seguridad social del último mes para conductores vinculados directamente.
- Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y evidencia de ejecución.
- Copia del programa y reporte de seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.
- Relación del parque automotor de propiedad de la empresa con campos mínimos requeridos.
- Copia de las licencias de tránsito de vehículos propios o contratos de leasing.
- Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota / vehículos seleccionados aleatoriamente.
- Copia del programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Copia de fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota empleada en la operación.
- Convenio con centro especializado para mantenimiento o documentación de taller propio y certificación.
- Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala el mantenimiento.

Así las cosas, no se evidenció que la información requerida hubiera sido suministrada de forma completa durante la visita de inspección, conforme se expuso con antelación en el presente Acto Administrativo.

En consecuencia, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

23.2 Presuntamente no realizó la entrega de un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los Conductores

a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dieciséis (16) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"***Artículo 93.*** *Control de infracciones de conductores.*

(…)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

*"**Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información.** En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(…)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema."*

RESOLUCIÓN No 012569 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

Dentro del análisis de los documentos recopilados en la diligencia de visita de inspección, se evidenció que la empresa aportó una captura de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), en la cual se observaron los módulos que se encuentran activos, conforme se detalla a continuación.



Imagen No. 1. Extraído de información aportada por la empresa mediante radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026.

Ahora bien, este Despacho procedió a realizar la consulta nuevamente en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo *"Control de Infracciones al tránsito de los conductores",* evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que los reportes se realizaron de manera extemporánea y tiene una entrega pendiente como se evidencia a continuación:

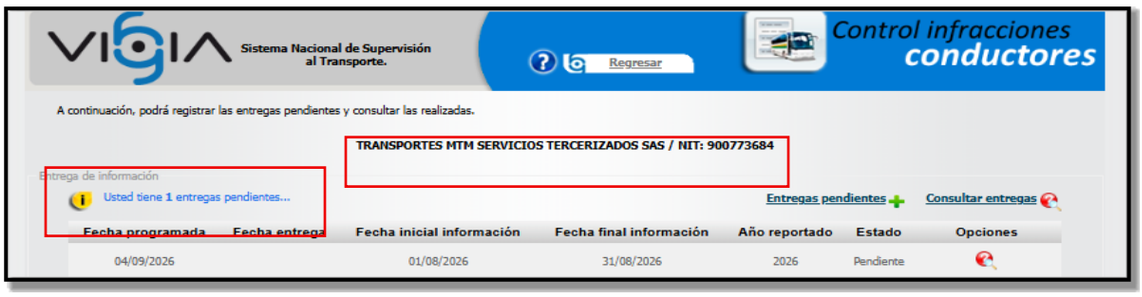


Imagen No. 2. Consulta aplicativo (VIGIA) – ENTREGAS PENDIENTES https://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5

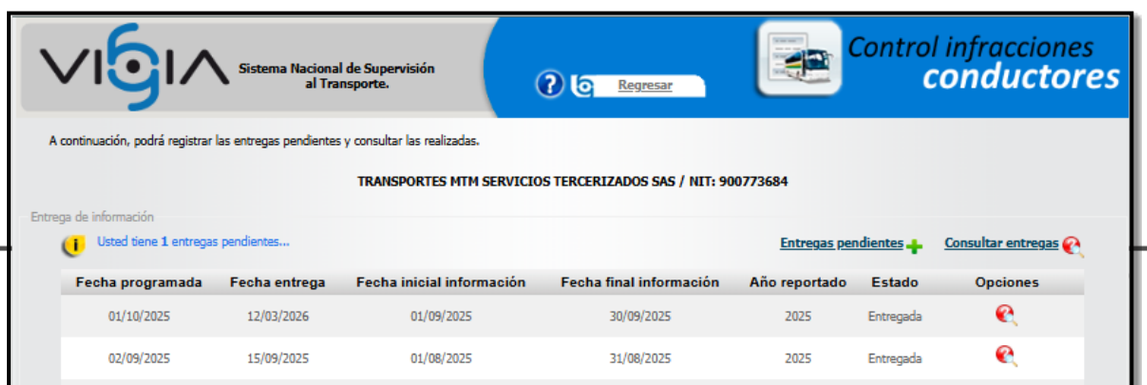


Imagen No. 3. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".



En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGIA.

Imagen No. 4. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

A su vez, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

> *"(…) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada*

> *mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*
>
> *El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (…)"*

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar la información respectiva en el Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores a través del aplicativo VIGIA, toda vez que, a la fecha de verificación cuenta con 01 entrega pendiente.

Adicionalmente, la investigada presuntamente tampoco reportó oportunamente la información relacionada con el mismo Módulo, al haber efectuado el cargue y remisión extemporánea dieciséis (16) reportes a través del Sistema VIGÍA, desconociendo el término perentorio previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017. Así mismo, presuntamente incumplió dicha obligación al no haber presentado el reporte correspondiente a la fecha programada del 04/09/2026, el cual, a la fecha de verificación, se encontraba en estado *"Pendiente",* evidenciando la omisión en su entrega dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

23.3. Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, en las operaciones de transporte de carga amparadas en seis (6) Manifiestos electrónicos de Carga

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado con el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025, señala:

> *"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Para el pago se deberá presentar la factura si está obligado a ello*
>
> *Se pagarán de igual forma, los servicios adicionales que el generador haya recibido, los que puedan corresponder a cargue, descargue, entre otros; así como las horas de espera adicionales establecidas en el artículo* 2.2.1.7.6.8 *del presente Decreto, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga con el cual se prestó el servicio, en el mismo término, con independencia de*

> *que el generador de la carga haya realizado o no el pago del valor del flete a la empresa de transporte.."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

> *(…) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.*
>
> *g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[13]:

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> *(…)*
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se advierte que el cargo formulado no obedece a una duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos modalidades de incumplimiento que se derivan de una misma obligación legal: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario,

[13] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor. En ese sentido, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, distinguiendo expresamente las modalidades en las que puede configurarse el incumplimiento, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso y la debida claridad en la determinación de la conducta investigada.

Lo anterior encuentra sustento además en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1017 de 2025 que define el valor a pagar de la siguiente manera *"es el valor total a pagar acordado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, por el servicio de transporte de carga prestado. En ningún caso este valor a pagar podrá ser inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de viaje del SICE-TAC adoptado por el Ministerio de Transporte."*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

10. Fecha del valor a pagar, fecha que no podrá sobrepasar los 5 días hábiles siguientes al recibo de la carga, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de expedición del cumplido del manifiesto de carga. (Modificado por el art 10, Decreto 2017 de 2025).

"(…) ARTÍCULO 10. Modifíquense los numerales 9, 10 y 11 del artículo 2.2.1.7.5.4. de la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

"10. Fecha del valor a pagar, fecha que no podrá sobrepasar los 5 días hábiles siguientes al recibo de la carga, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de expedición del cumplido del manifiesto de carga. (…)"

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de los documentos allegados en la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al material probatorio suministrado por la empresa en la visita de inspección realizada el día 12 de marzo de 2026, en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9**, se pudo evidenciar que la empresa allegó un total de 10 Manifiestos electrónicos de

Carga, en los cuales se establecieron los valores a pagar conforme con las operaciones de transporte desarrolladas.

En la documentación analizada, este Despacho pudo evidenciar que la empresa allegó tres (3) documentos en formato PDF correspondientes a los comprobantes de pago por conceptos de "*Anticipo*" y "*Saldo del Valor a Pagar*" efectuados a través de entidad bancaria al Titular de los Manifiestos seleccionados.

Este despacho, realizó la consulta de los cumplidos de manifiesto de cada uno de los Manifiestos de Carga dentro del RNDC, con el fin de establecer si la empresa realizó la cancelación del Valor a Pagar, dentro de los términos establecidos por la normatividad, estableciéndose lo siguiente:

Manifiesto	Fecha de expedición	Placa	Fecha de cumplido del MeC	Plazo máximo (5 días hábiles después del cumplido del MeC)	POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO (Comprobante de pago y MeC)	Fecha cancelación Saldo a Pagar (Comprobante de pago)
36918	7/11/2025	WSJ765	13/11/2025	21/11/2025	DANIEL ESTEBAN	17/12/2025
36988	11/11/2025	JSN038	19/11/2025	26/11/2025	LAURA CAMILA TORRES	29/11/2025
37193	24/11/2025	SKM869	27/11/2025	4/12/2025	CLAUDIA PATRICIA PARRA BONILLA	6/01/2026
37672	12/12/2025	WOL872	22/12/2025	30/12/2025	DIVA LUZ BELTRAN	17/02/2026
37945	31/12/2025	XVW645	10/01/2026	19/01/2026	NANCY JANE ORTEGA	28/01/2026
38114	13/01/2026	SWO505	19/01/2026	26/01/2026	ALIANZA LOGISTICA GAF SAS	2/03/2026

Tabla No.4 Relación de los Manifiestos electrónicos de Carga expedidos por la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** y las fechas de pago registradas.

Lo anterior se evidencia de manera clara en el análisis del Manifiestos de Carga No. 36918, el cual constituye un ejemplo representativo de la situación observada. De la revisión de los documentos y soportes asociados a dicha operación de transporte, se constató que el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo fue cancelado en una fecha posterior al término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de la mercancía al destinatario.

En consecuencia, se advierte que el pago se efectuó de forma extemporánea, excediendo el plazo legalmente establecido para realizar el desembolso correspondiente. Esta situación evidencia el incumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno del valor a pagar.



7/11/25, 13:14 S.@.T. BASICO

FORMATO MANIFIESTO ?NICO DE CARGA

TRANSPORTES MTM SAS

Nit: **900773684-9**

CALLE 16 Nº 24 - 35 EDIFICIO MAQROLL OFI 401
BR SAN FRANCISCO
6076040133-
BUCARAMANGA - Santander

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 at 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electr ónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto: 0036918

Autorización: 110811277

Vigilado SuperTransporte

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO MANIFIESTO	CANTIDAD DE VIAJES	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2025/11/07	Generales	1	AGUACHICA		ITAGÜI

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRA DANIEL ESTEBAN	1035832287	cl 31 34-55 BRR LA QUINTA	3137598363	SANTA ROSA DE O

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim/ SOAT
WSJ765	INTERNATIONAL	R41132	3S3	7500	1508006215913000	SEGUROS DEL ESTADO S.A	2026/05/06

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
GUERRA ALVAREZ DANIEL ESTEBAN	1035832287	cl 31 34-55 BRR LA QUINTA	3137598363	cl 31 34-55 BR	SANTA ROSA DE OSOS - Antioquia

CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

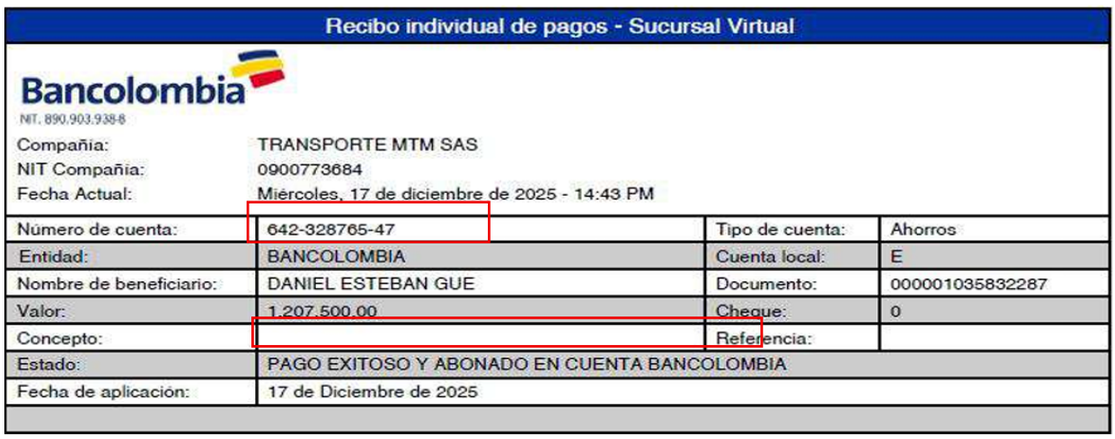
Imagen No.5. Extraído de documentos allegados por la empresa mediante radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026.

Este despacho, de oficio, revisó la fecha en la que se expidió el cumplido del manifiesto, evidenciando que la misma corresponde al trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), como se detalla a continuación:



Imagen No. 6. Consulta realizada en Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) **https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Documento/mid/396/language/es-MX/Default.aspx**

Finalmente, este despacho realizó el análisis del comprobante de pago del valor del manifiesto de carga No. 0036918, como se evidencia a continuación:



Así las cosas, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** superó los tiempos reglamentarios para la cancelación del valor a pagar pactado en los Manifiestos, plazo que, en todo caso, no puede ser superior a cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición del cumplido de Manifiesto, debido a que, en el análisis realizado por este Despacho se pudo evidenciar que la empresa de transporte de carga presuntamente no cumplió con la cancelación de los saldos del valor a pagar pactado en los tiempos reglamentarios.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los Manifiestos de Carga precitados, lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el literal e) y g) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de Manifiesto electrónico de carga, en su numeral 10 y modificado por el art 10 del Decreto 1017 de 2025.

23.4. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, *"[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: *"[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).*

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, *"[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: *"[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."*

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o

tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "*[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*" (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.[14] Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (…) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (…)"* (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "*…hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*[15]"(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la documentación aportada en la visita de inspección.

La empresa de transporte automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 - 9,** se evidenció que, no se allegaron contratos de vinculación, además tampoco se allegaron liquidaciones, pero si se allegó tres (3) documentos en formato PDF correspondientes a los comprobantes de pago por conceptos de "*Anticipo*" y

[14] Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".
[15] Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 012569 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

"*Saldo del Valor a Pagar*" efectuados a través de entidad bancaria al Titular de los Manifiestos seleccionados.

En consecuencia, con lo anterior, se evidencio que, en la documentación revisada, este Despacho pudo evidenciar que el valor efectivamente cancelado por la empresa no corresponde al monto pactado de los diez (10) Manifiestos de Carga.

A continuación, se presenta un desglose de la información:

Manifiesto	Fecha de expedición	Vlr. Anticipo (Manifiesto)	Vlr. Anticipo (Comprobante)	Presunto descuento
36816	3/11/2025	3,022,000	2,910,000	112,000
36918	7/11/2025	2,975,000	2,870,000	105,000
36988	11/11/2025	3,590,400	3,450,000	140,400
37193	24/11/2025	4,284,000	4,200,000	84,000
37358	1/12/2025	3,252,000	3,120,000	132,000
37966	5/01/2026	6,596,000	6,420,000	1.760,000
38114	13/01/2026	2,940,000	2,830,000	110,000
38342	26/01/2026	3,141,000	3,010,000	131,000

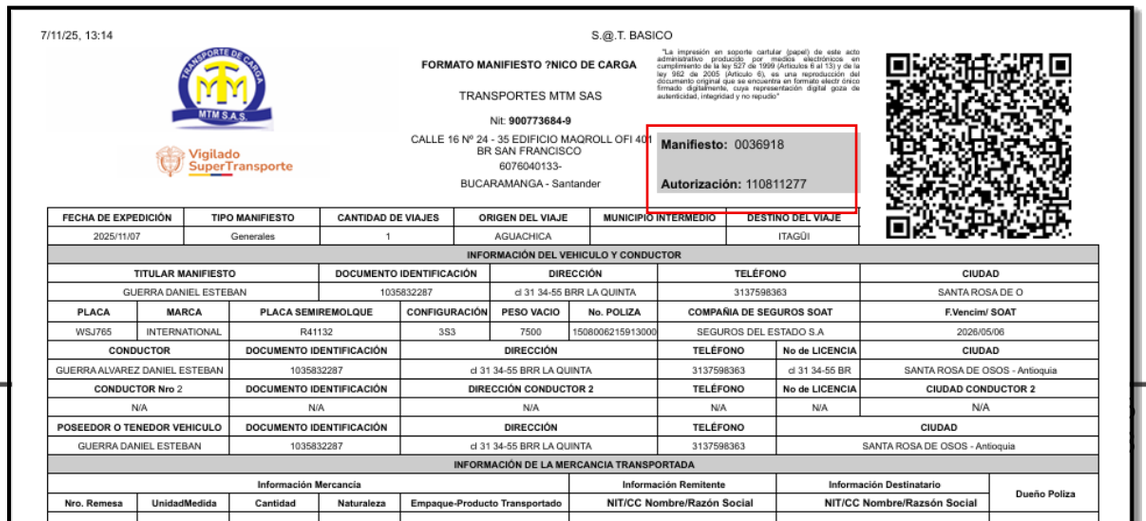
Tabla No. 5. Relación de manifiestos de carga en donde se realizaron descuentos al valor del anticipo pactado en los manifiestos de carga.

Manifiesto	Fecha de expedición	Vlr. Saldo a Pagar (Manifiesto)	Vlr. Saldo a Pagar (Comprobante)	Presunto descuento
36918	7/11/2025	1,275,000	1,207,500	67,500
37672	12/12/2025	1,640,000	1,599,000	41,000
38114	13/01/2026	1,260,000	1,198,000	62,000

Tabla No. 6. Relación de manifiestos de carga en donde se realizaron descuentos al Valor a Pagar pactado en los manifiestos de carga.

Del análisis comparativo se evidencia que los valores resaltados en color rojo corresponden al valor final cancelado o reconocido por concepto de "anticipo" y "valor a pagar" a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, efectuados por debajo de las sumas inicialmente acordadas en los Manifiestos de Carga; en consecuencia, se advierte la aplicación de un descuento. Para mayor ilustración, se procede a presentar un ejemplo con un manifiesto de carga, como se detalla a continuación.

- **Manifiesto de carga No. 36918.**



7/11/25, 13:14 S.@.T. BASICO

FORMATO MANIFIESTO ?NICO DE CARGA

TRANSPORTES MTM SAS

Nit: 900773684-9

CALLE 16 Nº 24 - 35 EDIFICIO MAQROLL OFI 401
BR SAN FRANCISCO
6076040133-
BUCARAMANGA - Santander

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electr ónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto: 0036918

Autorización: 110811277

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO MANIFIESTO	CANTIDAD DE VIAJES	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2025/11/07	Generales	1	AGUACHICA		ITAGÜI

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRA DANIEL ESTEBAN	1035832287	cl 31 34-55 BRR LA QUINTA	3137598363	SANTA ROSA DE O

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim/ SOAT
WSJ765	INTERNATIONAL	R41132	3S3	7500	1508006215913000	SEGUROS DEL ESTADO S.A	2026/05/06

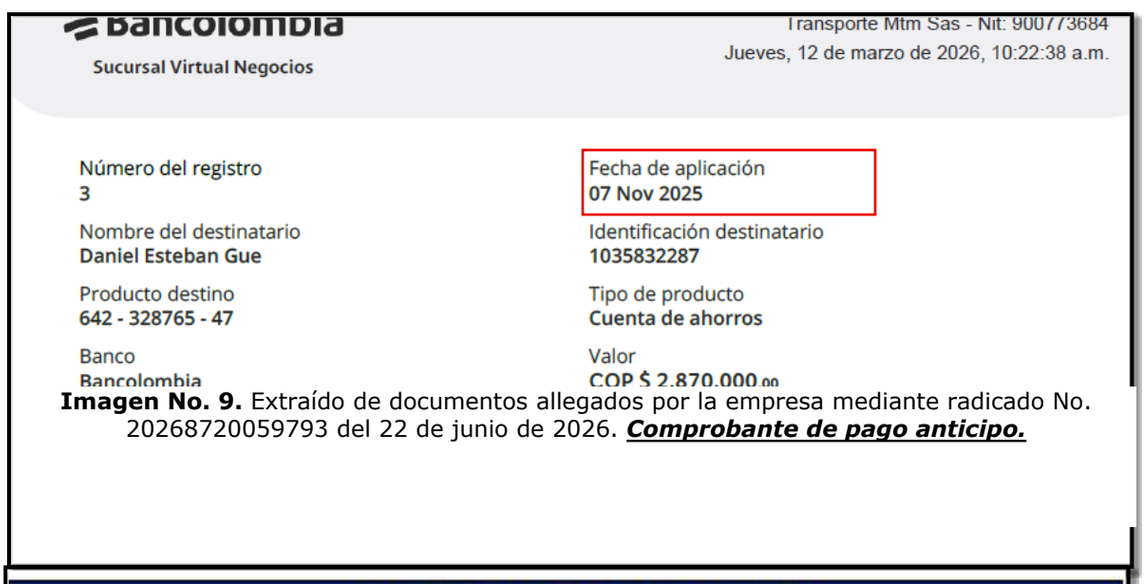
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
GUERRA ALVAREZ DANIEL ESTEBAN	1035832287	cl 31 34-55 BRR LA QUINTA	3137598363	cl 31 34-55 BR	SANTA ROSA DE OSOS - Antioquia

CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
GUERRA DANIEL ESTEBAN	1035832287	cl 31 34-55 BRR LA QUINTA	3137598363	SANTA ROSA DE OSOS - Antioquia

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario	Dueño Poliza
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razsón Social	



Bancolombia
Sucursal Virtual Negocios

Transporte Mtm Sas - Nit: 900773684
Jueves, 12 de marzo de 2026, 10:22:38 a.m.

Número del registro
3

Fecha de aplicación
07 Nov 2025

Nombre del destinatario
Daniel Esteban Gue

Identificación destinatario
1035832287

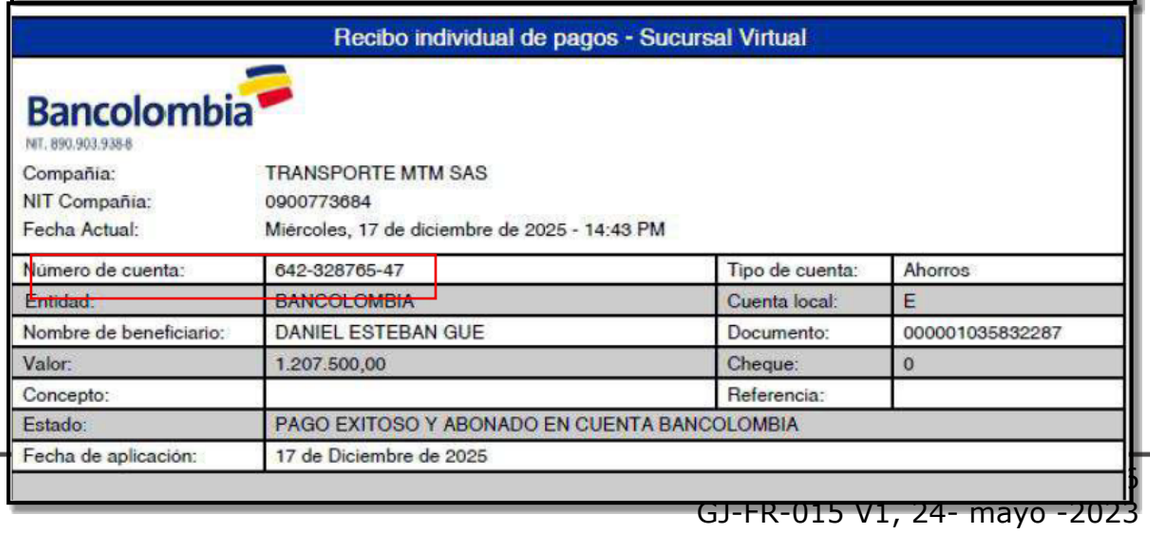
Producto destino
642 - 328765 - 47

Tipo de producto
Cuenta de ahorros

Banco
Bancolombia

Valor
COP $ 2.870.000,00

Imagen No. 9. Extraído de documentos allegados por la empresa mediante radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026. ***Comprobante de pago anticipo.***



Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Compañia:	TRANSPORTE MTM SAS
NIT Compañia:	0900773684
Fecha Actual:	Miércoles, 17 de diciembre de 2025 - 14:43 PM

Número de cuenta:	642-328765-47	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	DANIEL ESTEBAN GUE	Documento:	000001035832287
Valor:	1.207.500,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	PAGO EXITOSO Y ABONADO EN CUENTA BANCOLOMBIA		
Fecha de aplicación:	17 de Diciembre de 2025		

Imagen No. 10. Extraído de documentos allegados por la empresa mediante radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026. ***Comprobante de pago anticipo.***

En relación con las diferencias identificadas entre los valores pactados en los Manifiestos y los montos efectivamente cancelados por la empresa por concepto de *"Anticipo"*, se advierte que tales descuentos, carecen de fundamento legal que autorice su aplicación igualmente en el caso de *"Saldo valor a pagar".*

Así las cosas, con relación a la información aportada por la Investigada de acuerdo con lo solicitado en la visita de inspección administrativa, se puede advertir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S** identificada con **NIT 900773684 – 9,** efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de transporte de carga previamente descritas y relacionadas.

Conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

23.5 De la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos.

Que el artículo 983 del Código de Comercio menciona lo referente a las empresas de transporte:

"Artículo 983

Empresas de transporte.

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. Vehículos.*** *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"*

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.4.3., respecto de la prestación del servicio, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.*** *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*
>
> *(Decreto 173 de 2001, artículo 21)"*

De igual modo, se señala en el artículo 2.2.1.7.4.4., las condiciones mínimas que deben contener los contratos de vinculación:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.*** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".*
>
> *Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*
>
> *PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*
>
> *(Decreto 173 de 2001, artículo 22).*

Que, de acuerdo con la situación particular analizada, se advierte un presunto incumplimiento derivado de la ausencia de vinculación formal de los equipos destinados a la movilización de la carga. En efecto, durante la visita de inspección la Comisión solicitó los contratos de vinculación de los vehículos relacionados en las diez (10) operaciones de carga correspondientes a los diez (10) manifiestos de carga; no obstante, en el acta de visita de inspección se dejó constancia de que el manifiesto de carga era considerado como el mismo contrato de vinculación, tal como se evidencia a continuación.

38	Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente			Se deja la observación que los manifiestos precisando que estos se tienen como contrato entre las partes

Imagen No. 11 Extraído de expediente de la visita bajo radicado No. 20268720059793 del 22 de junio de 2026

MANIFIESTO	PLACA	PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR (VEHICULO)
36816	NOZ065	SANDRA PAOLA LOPEZ
36918	WSJ765	DANIEL ESTEBAN
36988	JSN038	LAURA CAMILA TORRES
37193	SKM869	CLAUDIA PATRICIA PARRA BONILLA
37358	SOI862	ANDREZ SANCHEZ
37672	WOL872	DIVA LUZ BELTRAN
37945	XVW645	NANCY JANE ORTEGA
37966	SSZ649	DEIBY ANDRES
38114	SWO505	ALIANZA LOGISTICA GAF SAS
38342	WOM499	LINO ROSA

Tabla No.7 Relación de los poseedores, propietarios o tenedores de los vehículos de las diez (10) operaciones objeto de análisis.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se colige por esta Delegatura que los vehículos relacionados en la tabla anterior no pertenecen a la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9.** Ahora bien, frente a la función de los manifiestos de carga, resulta pertinente precisar que los documentos allegados por la investigada no contienen información relativa al contrato de vinculación, limitándose únicamente a un folio en el cual no es posible identificar cuáles son las condiciones de entrega y recibo de la mercancía por lo tanto la vigilada le asistía dar cumplimiento al precepto normativo 2.2.1.7.4.3 del Decreto 1079 de 2015, que menciona que cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Así pues, se observa que, en el presente caso la vigilada se encontraría en un posible incumplimiento a las normas del sector transporte, al presuntamente no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio, con la finalidad de vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga.

En consonancia con lo expuesto, se advierte que la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** presuntamente omitió cumplir con las disposiciones normativas de los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, pues al verificarse el cumplimiento de las condiciones inherentes a la prestación del servicio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9**:

(vi) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

(vii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dieciséis (16) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

(viii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo.

Lo anterior constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025); 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025) y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025), y encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

(ix) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo

establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(x) Presuntamente no cumplió con la obligación de celebrar los respectivos contratos de vinculación de los automotores relacionados en la tabla No. 7 del presente escrito, conducta que desconoce lo previsto Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015 este ultimo modificado por el articulo 6 del decreto 1017 de 2025.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Formulación de Cargos contra la empresa TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no entregó la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dieciséis (16) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9**, presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9**, presuntamente no cumplió con la obligación de celebrar los respectivos contratos de vinculación de los automotores relacionados en la tabla No. 7 del presente escrito. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.5** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015 este último modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025.

VIGÉSIMO NOVENO. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas*".

Para lo que respeta al **CARGO SEGUNDO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

> "***Artículo 93.*** *Control de infracciones de conductores.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

TRIGÉSIMO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** por presuntamente incumplir con su obligación de enviar un (01) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dieciséis (16) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes. lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** por presuntamente incumplir con su obligación cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en la **Tabla No. 4** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, (Modificado por el artículo 6 del

Decreto 1017 de 2025); 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025) y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** por presuntamente realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por incurrir en la conducta descrita en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** por presuntamente incumplir con la obligación de celebrar los respectivos contratos de vinculación de los automotores relacionados en la tabla No. 7 del presente escrito.

Por incurrir en la conducta descrita en Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015 este último modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad, módulo de PQRSD.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS SAS

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S., identificada con NIT 900773684–9.**

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[16].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [28/septiembre/2026 01:56:19 p. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [28/septiembre/2026 02:50:28 p. m.]

Notificar:

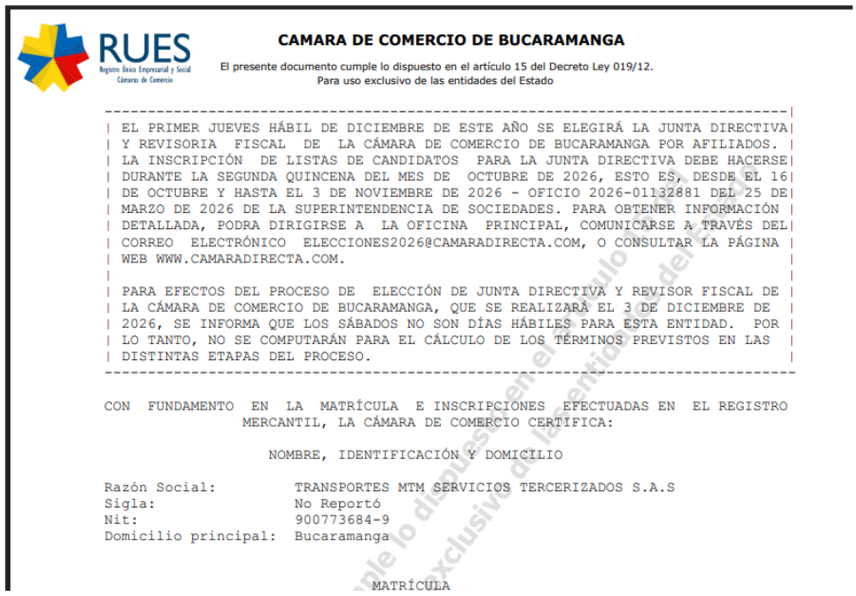
TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S

[16] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 012569 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

Correo electrónico: contabilidad@transportesmtm.com [17]
Dirección: Calle 16 # 24 - 35 Oficina 401
Bucaramanga, Santander



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

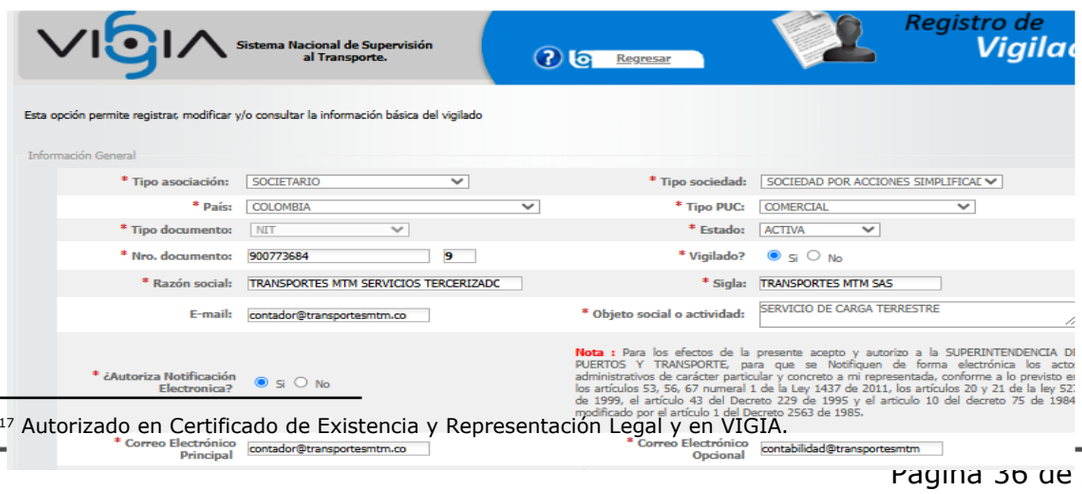
EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA Y REVISORIA FISCAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA POR AFILIADOS. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA LA JUNTA DIRECTIVA DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2026, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA, PODRA DIRIGIRSE A LA OFICINA PRINCIPAL, COMUNICARSE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ELECCIONES2026@CAMARADIRECTA.COM, O CONSULTAR LA PÁGINA WEB WWW.CAMARADIRECTA.COM. PARA EFECTOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, QUE SE REALIZARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE INFORMA QUE LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES PARA ESTA ENTIDAD. POR LO TANTO, NO SE COMPUTARÁN PARA EL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S
Sigla: No Reportó
Nit: 900773684-9
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigila

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900773684 9	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADC	* Sigla:	TRANSPORTES MTM SAS
E-mail:	contador@transportesmtm.co	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE CARGA TERRESTRE
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		
* Correo Electrónico Principal	contador@transportesmtm.co	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@transportesmtm

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984 modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

[17] Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal y en VIGIA.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contabilidad@transportesmtm.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at fr-int-smtpin24.hostinger.io	29/09/2026 05:36:28 PM (UTC)	29/09/2026 12:36:28 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/29/2026 12:36:15 PM - Notificación Resolución No. 012569 del 2026
Para:	<contabilidad@transportesmtm.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3cc7bc1c-1569-4a62-944e-4d526ac2fc49@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/09/2026 05:36:24 PM (UTC), 29/09/2026 12:36:24 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	EEBBAB8DB3B64BE6F80399CE1DDB84045C30F7BE
Tamaño del Mensaje:	2840363
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
2072604	2ae05bd3-bdb1-4b6a-b118-b01f4cecbb79.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/29/2026 5:36:22 PM starting transportesmtm.com/{default} 9/29/2026 5:36:22 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx1.hostinger.com (172.65.182.103) 9/29/2026 5:36:22 PM connected from 192.168.10.11:52633 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 220 ESMTP mx.hostinger.com 9/29/2026 5:36:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2026="" 5:36:22="" pm="">>> 250-fr-int-smtpin24.hostinger.io 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-PIPELINING 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-SIZE 69730304 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-ETRN 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-STARTTLS 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-8BITMIME 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-DSN 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250 CHUNKING 9/29/2026 5:36:22 PM < starttls="" 9/29/2026="" 5:36:22="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/29/2026 5:36:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 9/29/2026 5:36:22 PM tls:Cert: /CN=hostinger.com; issuer=/C=GB/O=Sectigo Limited/CN=Sectigo Public Server Authentication CA DV R36; verified=no 9/29/2026 5:36:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2026="" 5:36:22="" pm="">>> 250-fr-int-smtpin24.hostinger.io 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-PIPELINING 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-SIZE 69730304 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-ETRN 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-8BITMIME 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250-DSN 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250 CHUNKING 9/29/2026 5:36:22 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 9/29/2026 5:36:22 PM >>> 250 2.1.0 Ok 9/29/2026 5:36:22 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 9/29/2026 5:36:23 PM >>> 250 2.1.5 Ok 9/29/2026 5:36:23 PM < data="" 9/29/2026="" 5:36:23="" pm="">>> 354 End data with . 9/29/2026 5:36:23 PM < .="" 9/29/2026="" 5:36:23="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4hvQMW00WbzygP 9/29/2026 5:36:23 PM < quit="" 9/29/2026="" 5:36:23="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 9/29/2026 5:36:23 PM closed mx1.hostinger.com (172.65.182.103) in=474 out=2849228 9/29/2026 5:36:23 PM done transportesmtm.com/{default}

From:"Mail Delivery System" :This is the mail system at host fr-int-smtpin24.hostinger.io. Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems. The mail system : delivery via fr-int-smtpin24.hostinger.io[private/dovecot-lmtp]: 250 2.0.0 QCNeDBj3u2rJjiAAhW2wNg Saved

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.